

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES ÓRDENES.**

El Real Decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos deben atenderse los Tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos, pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer además reglas de simple policia, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho más respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de previa censura. Ninguna legislacion en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Léjos de esto, la publicacion

de los folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con más ó menos rigor, á reglas de policia, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningun carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves del orden político, quedando por lo comun sujetos á la previa autorizacion de las Autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo sólo las manifestaciones inmorales ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los Ministros responsables, sería mucho menos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías de todas especie. Tambien reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policia urbana que se regularice, sujetándolos á previa autorizacion, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos, en las vias públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nacion, y muy recientemente

confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religion y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razon, lo propio los Gobiernos republicanos que los más de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policia que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que ningun impreso se venda sobre la via pública y en lugares públicos sin previa autorizacion, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea lícito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorizacion tambien de Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policia suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razon hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará más en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningun pretexto, el

sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º del título 1.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del artículo 581 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposicion no se opone á la discusion abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin previa autorizacion de la Autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó más páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la Autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad,



serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carri-les, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del artículo 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension, con arreglo al art. 539 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la vía pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el artículo 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecución de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de....

(G. del 7 de Febrero.)

Excmo. Sr.: Habiéndose acordado por Real orden de esta fecha que D. Federico Villalva se encargue nuevamente de la Direccion general de establecimientos penales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que D. Ramon de Campoamor cese en el despacho de la misma, que interinamente le fué conferido en 28 de Octubre; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1876.—Romero.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado D. Federico Villalva, Director general de Establecimientos Penales, en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona, que en comision le fué conferido por Real Decreto de 26 de Octubre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la expresada Direccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1876.—Romero.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. del dia 1.º de Febrero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo

restablecido el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado).

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la ins-

cripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas átras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exencion anterior o Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Señor,—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría:

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverría.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicio del Brigadier más antiguo del cuerpo de Artillería D. Serapio de Pedro y Fernandez de Heredia,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo de la referida arma en la vacante que resulta por haber pasado á la situacion de cuartel el de esta clase D. Carlos Lopez del Hoyo y Perez.

Dado en Palacio á 29 de Enero de



1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel más antiguo del cuerpo de Artillería D. Tomás de Reina y Reina, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la referida arma en la vacante que resulta por haber ascendido á Mariscal de Campo el de esta clase D. Serapio de Pedro y Fernandez de Heredia.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 2.547 que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Diciembre próximo pasado participando que el Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería D. Juan Capello y Codevilla, á quien por Real orden de 18 de Setiembre último se dió de baja definitiva en el Ejército, se encuentra prestando sus servicios en el de esa Antilla con el empleo de Comandante.

En su vista:

Resultando que por Real orden de 14 de Febrero de 1875, y á virtud de propuesta del expresado antecesor de V. E. se concedió al interesado el pase en su empleo á continuar sus servicios á ese Ejército, siendo Capitan del batallón provincial de Málaga, pero que habiendo recurrido con instancia que cursó á este Ministerio el Capitan general de Castilla la Nueva en 13 de Marzo siguiente solicitando que su pase al Ejército de esa isla fuese con ascenso, ó que se dejase en otro caso sin efecto por no serle conveniente ir en su empleo, se resolvió en 30 del mismo mes de Marzo anulando dicho pase, porque no estando el recurrente en condiciones reglamentarias no podia serle otorgado con el inmediato ascenso que solicitaba:

Resultando que por consecuencia sin duda de la resolcion de que queda hecho mérito se destinó al interesado nuevamente al indicado provincial de Málaga por el Director general de Infantería segun participó esta Autoridad en 17 de Abril siguiente:

Resultando que á pesar de las disposiciones mencionadas el referido Capitan recurrió con nueva instancia, que cursó el Capitan general de Granada en 10 de Mayo, solicitando prórroga de embarque por el término de dos meses por hallarse enfermo, cuya instancia se desestimó en Real orden de 1.º de Junio, puesto que por virtud de lo resuelto en la de 30 de Marzo anterior habia quedado sin efecto su pase á Ultramar.

Resultando que con motivo de no haber efectuado su incorporacion al repetido provincial de Málaga ni justificado las causas que se lo impidiesen, el Director general de Infantería ordenó su

baja en dicho cuerpo en el Ejército en 8 de Setiembre último, la cual fué acordada por resolcion de 18 del propio mes en ocasión que ya se habia presentado en esa isla;

Considerando que si bien despues de expedidas las citadas Reales órdenes de 30 de Marzo y 1.º de Junio no debió el interesado haber verificado su embarque, en cuyo concepto, y no teniendo de ello noticia el Director general de Infantería, procedente fué su propuesta de baja en el Ejército; pero que este no obstante, y como quiera que efectivamente consta que por Real orden de 30 de Julio se le confirmó el empleo de Comandante para que fué propuesto por servicios de guerra en esa Antilla, quedó ya implícitamente sancionado su pase á ese Ejército;

S. M. ha tenido por conveniente resolver que quede nula y sin ningun valor ni efecto la susodicha Real orden de 18 de Setiembre último, por la cual se dió de baja definitiva en el Ejército al Capitan D. Juan Copello y Codevilla; confirmando á la vez su permanencia en el de esa isla con el empleo de Comandante, segun propone su repetido antecesor; y disponiendo que esta resolcion se publique igualmente en la «Gaceta» oficial para que llegue tambien á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares; siendo además la voluntad de S. M. que V. E. pida explicaciones al interesado al motivo de su marcha á esa isla despues que fué anulado su destino á la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1876.—Ceballos.

Sr. Capitan general de Cuba.

(G. del 30 de Enero.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido decirme por telégrama circular, expedido en Madrid á las 11 horas y 30 minutos de anoche, lo siguiente:

«Ministro Gobernacion en Gobernadores.

S. M. el Rey acaba de partir para el Norte, ansioso de compartir con su valeroso ejército las fatigas de campaña y ansioso tambien, de devolver la paz á esta noble Nacion, que cada dia debe mayor amor á su joven y valeroso Monarca.

Los espaciosos andenes y salas de espera de la estacion del Norte, que hallaban caujados de un inmenso y escogido público en el que se veian á los Diputados y enadores electos, generales, hombres políticos de los diversos partidos, grandes y títulos y hombres del pueblo deseosos todos de dar esta prueba más de acendrado cariño y de respetuosa

adhesion al noble Rey, esperanza la más pura de la patria.»

Lo que se hace público por Boletín oficial ordinario y tambien por extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta leal provincia que no dudo participarán tambien de la grata emocion á que se presta la magnánima resolcion de nuestro augusto Monarca (Q. D. G.)

Santander 17 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Subastas de carreteras.

#### Circular núm. 25.

Verificada el dia 12 del actual la subasta para los acopios de materiales de algunas carreteras de esta provincia, no se ha presentado postor á la de Valladolid á Santander bajo el presupuesto de 15.863 pesetas y 61 céntimos; en su virtud he dispuesto se anuncie de nuevo para el dia 1.º de Marzo próximo á las 12 de la mañana en mi despacho.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, estando de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por la Superioridad, que han de regir. El presupuesto es el indicado de 15.863 pesetas 61 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ya referido. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de camins, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 25 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 10 pesetas.

Así mismo, y en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 10 del actual, tendrá tambien lugar en dichos dia y hora con arreglo á las propias formalidades, la subasta de acopios de conservacion para la carretera de tercer orden de Ampuero á Santoña, bajo el tipo de 2.105 pesetas 42 céntimos.

Santander 16 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., y empadronado con la cédula de vecindad núme-

ro..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Santander con fecha 16 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la carretera de..., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, será en letra; pero advirtiendo que será desestimada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

## Universidad de Valladolid.

*Lista de las escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo del año último,*

PROVINCIA DE BURGOS,

De niñas.

La elemental de Fuentecen, con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Padilla de Abajo, con 625 pesetas id. id. id.

La incompleta de Nebreda, con 593 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Cebreco, con 412 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Moduvar de la Emparedada, con 343 pesetas 75 céntimos id. id. id.

La id. de Calzada de Bureba, con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Padilla de Belorado, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Villarmentero, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Cadiñanos, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Herranz, con 250 pesetas idem idem idem

La id. de Renedo, con 250 pesetas idem idem idem.

La id. de Quintanas de Valdelecio, con 250 pesetas id. id. id.

De niñas.

La elemental de Pinilla Trasmonte, con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Mambriello Castrejon, con 416 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.



## PROVINCIA DE PALENCIA.

## De niños.

La elemental de Mazuecos, con 625 pesetas anuales, casa y tetricuciones municipales.

La id. de Villaprovedo, con 625 pesetas id. id.

La id. de Rivas, con 625 pesetas idem idem.

La incompleta de Villodrigo, con 375 pesetas idem idem idem.

## De niños.

La elemental de Antigüedad, con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## De niños.

La elemental de Alceda, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Praves, con 625 pesetas idem idem idem.

La incompleta de nueva creacion de Bárcena, Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha, con 325 pesetas idem idem idem.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

## De niños.

La elemental de San Cebrían de Mazote, con 625 pesetas anuales, 125 idem por retribuciones y 50 para casa, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Castroponce, con 450 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Vitoria, con 302 pesetas idem idem idem.

La id. de Roturas, con 257 pesetas idem idem idem.

## De niños.

Una de las elementales de Medina del Campo, con 734 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de San Roman de la Hornija, con 550 pesetas id. id. id.

La id. de Vega de Ruiponce, con 416 pesetas 50 centimos anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Trigueros, con 416 pesetas 50 centimos id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presentarán sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Febro de 1876.—El Rector, Dr. José María Frias.

## Providencias judiciales.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Hago saber: que el dia diez y nueve del próximo mes de Febrero á las diez y media de la mañana, se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la casa número once, calle de Ruamayor de esta ciudad, en estado de ruina en su mayor parte, con el patio y solar anejo á la misma por el lado del Sur, que todo en junto ocupa una superficie de quinientos diez metros setenta y ocho centímetros, y ha sido retasada en la cantidad de diez y nueve mil seiscientos pesetas, ó sea setenta y ocho mil cuatrocientos reales.

Pertenecen á los herederos de Doña Agustina Fernandez Velarde y se vende á iuvtancia de los mismos mediante utilidad y conveniencia de esta enagenacion.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia; debiendo advertirse para la debida constancia, que no se admitirá postura alguna, que no cubre la expresada tasacion.

Dado y firmado en Santander á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—P. M. de S. S.ª, Urbano Agüero.

3-2

## Anuncios oficiales.

## Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

No habiéndose presentado el dueño legítimo durante el plazo de sesenta dias porque fué anunciada, el cual ha trascurrido con esceso, á recojer la becerra de dos años, poco mas ó menos, josca y atasugada, abierta de astas y con un sacabocado en la oreja izquierda, que se halla prendada en el pueblo de Cóbrecas, de este distrito, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia que si en el término de ocho dias no se presenta su dueño á hacerse cargo de ella, espirado, se procederá á su remate con arreglo á derecho.

Alfoz de Lloredo 30 de enero de 1876.—Juan Manuel Cianca.

## Anuncios particulares.

## Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don

Antonio Richerand, en Tinamagor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—1

## ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

## CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

## VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

## Vapores-correos franceses.

## Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía. de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

## VILLE DE BORDEUAX,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoria.

Entrepuesto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

## D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

## LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

## PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salda de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.